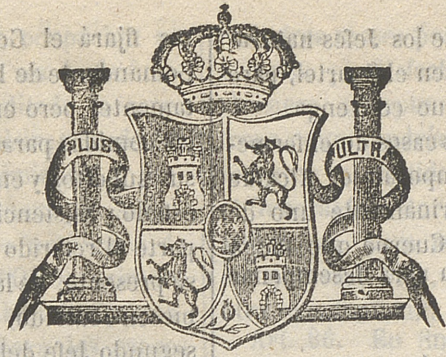


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 25 de Marzo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 13, donde se dirijiran los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de Don Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la Audiencia de Madrid, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por jubilacion de D. Francisco de Paula Arpe, vengo en nombrar á D. Mariano Garcia Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y ORDEN DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 1.º DE ENERO DE 1859.

(Continuacion.)

Del Médico-cirujano.

Art. 41. En el Cuartel de Inválidos habrá un Médico-cirujano que po-

drá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros de Sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento le señale, debiendo, en cuanto al orden del servicio, obedecer las disposiciones del General Director y Comandante del Cuartel.

Art. 42. Acudirá todas las mañanas al Cuartel ó bien á la hora que determine el General Director para hacer la visita en la forma de costumbre, y dar baja para el hospital al inválido enfermo que la necesite. Será tambien de su obligacion visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias á todos los Jefes, Oficiales y demas individuos militares que pertenezcan al Establecimiento y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 43. En los dias y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitacion ó en el punto que señale para practicar los reconocimientos de que trata el art. 3.º de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.º, titulo 22 de la Ordenanza general del Ejército, y en particular el contenido del art. 6.º del mismo.

Del practicante.

Art. 44. Con el haber y ventajas de cabo primero, inválido, y á propuesta en terna del facultativo del Cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo un practicante de cirujia, que bajo las órdenes inmediatas del indicado profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino, en los individuos militares de todas clases que habiten en el Cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 45. Será obligacion del practicante, sangrar, aplicar sanguijuelas, cantaridas y demas tópicos que el facultativo ordenase á los individuos militares que vivan en el Cuartel y sus familias: lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa, en los casos en que el profesor no considere necesaria la baja para el hospital. En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad

aplicará aquellos primeros remedios que sus conocimientos le sugieran, interin que el Médico ordene lo conveniente, á cuyo fin habitará en el mismo Cuartel.

Del Capellan.

Art. 46. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del Establecimiento tendrá este un Capellan párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demas del ejército; el cual, con el haber de su clase y sin retribucion alguna, deberá llenar las obligaciones de su santo ministerio respecto á todos los individuos y familias que dependen del Cuartel.

Art. 47. Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones, lo mismo que en los documentos que librare, podrá percibir los derechos que tengan señalados los párrocos de los Cuerpos é Institutos del ejército, y como estos, será de su obligacion explicar la doctrina cristiana lo menos una vez en cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del Cuartel; y en todos sus actos, se atemperará á lo prevenido en el tratado 2.º, tit. 25 de la Ordenanza del Ejército.

Del Sacristan y Organista.

Art. 48. Depositadas en la capilla del Cuartel, en virtud de la ley de 6 de Noviembre de 1857, las banderas, estandartes y trofeos militares que la nacion ha confiado al Cuerpo de Inválidos, asi como para el servicio del culto, en lo que haga referencia á la administracion de Sacramentos y demás relativo á los feligreses de la parroquia del Cuartel, habrá un Sacristan y Organista, nombrado por el Director general, á propuesta en terna del referido Capellan párroco.

Art. 49. Será obligacion del Sacristan ayudar al Capellan párroco en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del Cuartel; celar la conservacion de las banderas depositadas en el templo; locar el ór-

gano en la misa parroquial de los inválidos en los dias festivos y en cualquiera otra funcion religiosa que por cuenta del Cuerpo se celebre.

Art. 50. Los sábados de todo el año, en los que SS. MM. asistan á la salve que se canta en la iglesia de Nuestra Señora la Real de Atocha, parroquia del Cuartel, no faltará de ella el Sacristan Organista, por si tuviese que hacer alguna prevencion al General Director.

Del Maestro de escuela.

Art. 51. Con nombramiento del General Director, y á propuesta del Comandante del Cuartel, habrá un maestro de instruccion primaria, el que deberá reunir, á la honradez y buena conducta, las demas circunstancias que son indispensables para la enseñanza, á saber: suficiencia, urbanidad, celo y afeccion al estudio.

Art. 52. Bajo la direccion de la persona que designe el General Director, enseñará por un método facil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de Instruccion pública, al menos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana y elementos de gramática castellana; á los inválidos de tropa que de ello sean susceptibles y á los niños menores de 10 años hijos de los empleados militares del Establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algun dia ser útiles á la patria, y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 53. La enseñanza á los inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares del Cuartel y sus dependencias, será gratuita. Los Subtenientes, por cada uno de sus hijos, abonarán al maestro cada mes 2rs., 3 los Tenientes, 5 los Capitanes, 6 los Comandantes, 8 los Tenientes Coronelos, y 10 los Coronelos.

Art. 54. A los inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares en el Cuartel, se les facilitará papel, tintero, tinta, libros, cuadernos y demas que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada. Las demas clases de Oficiales será de su cuenta proveer

lo relacionado para sus hijos, excepto la tinta.

Art. 55. Se destinará un local á propósito para la escuela con los útiles, mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria, pero la concurrencia constante con aplicacion y aprovechamiento será un título de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hayan hecho acreedores, y procurarán estimular con alguna distincion ó premio al que lo merezca.

Del Alcaide.

Art. 56. Para el cuidado de todo el edificio, del menaje, utensilio y efectos pertenecientes al Establecimiento habrá un Alcaide con nombramiento del General Director, á propuesta del Comandante del Cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable, las llaves de las puertas públicas y demás dependencias no habitadas, y será de su obligacion abrir y cerrar las de entrada al Establecimiento á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de Alcaide es circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta al menos seis años en el Ejército ó Armada, y tener la graduacion de sargento.

Art. 57. Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demás depósitos del Cuartel, de los que, como responsable, tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se extraiga cosa alguna no estando presente y en vista de recibos ó papeletas firmadas por los Capitanes de compañía, si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refiriéndose á vestuario, utensilio y otros efectos, deberán llevar además la intervencion y visto bueno del tercero y segundo Jefes del Cuartel.

Art. 58. Cuidará de la limpieza, aseo y policia del Cuartel y sus dependencias, y será en esta parte responsable, á los Jefes y Ayudantes del Cuerpo, de las faltas que notaren. Para atender á esta obligacion tendrá á sus órdenes dos ó mas criados, si fuesen necesarios, á juicio del General Director, con el nombre de mozos sirvientes, los cuales se ocuparán en los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio doméstico del Establecimiento y de sus individuos en comunidad, bajo las reglas que el General Director determine.

Art. 59. También estarán á sus órdenes y bajo su vigilancia el cocinero y los Ayudantes de cocina, á fin de impedir que hagan mal uso de los comestibles que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los inválidos y de los demás útiles y efectos de cocina.

Art. 60. De cualquiera novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al Oficial de semana, si es cosa que á ellos concier-

ne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el Cuartel, para la determinacion que convenga.

Art. 61. En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcaide se nombrará interinamente uno de los sargentos del Cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

Del Portero.

Art. 62. Bajo las inmediatas órdenes del Alcaide habrá en el establecimiento uno ó mas porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallen y atender al aseo y buen orden de sus inmediaciones.

Art. 63. Tendrá también particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que esté á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del Cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas, lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento ó cabo de entre los del Cuerpo, para que haga el servicio de puertas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del Ejército.

Art. 64. A las horas que tuviese designadas el General Director cerrará y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcaide, y solo con anuencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse despues de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reúna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del segundo Jefe se nombre en propiedad por el General Director. Caso de haber mas de un portero, partirán la gratificacion que para este cargo se consigna.

De los Oficiales de compañía.

Art. 65. Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitan ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalterno; los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del Ejército, excepto en la parte de ajustes personales que por el art. 52 de este Reglamento se confiere al Jefe del detall del Cuerpo. En su consecuencia, cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

Art. 66. Ambos Oficiales asistirán diariamente al Cuartel: el subalterno á la revista de policia de la mañana y á las listas de Ordenanza, cuyas ho-

ras fijará el General Director, y el Comandante de la compañía, indistintamente; pero en particular á las de las comidas para ver reunidos á todos sus súbditos y enterarse de su policia, estado y asistencia. El Subalterno dará parte al referido Comandante, así que se presente, de las novedades que hubiesen ocurrido, y este lo verificará al segundo Jefe del Cuartel, si mereciesen su atencion.

Art. 67. Cuando haya dos ó mas compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe que además del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policia del Establecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los inválidos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidará de que en estos casos de reunion se observe el orden y compostura debidos.

De los sargentos y cabos.

Art. 68. Todos los sargentos y cabos que tengan mando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército, menos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este Reglamento, y á la particular organizacion del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

TITULO II.

PARTE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE INVÁLIDOS.

CAPITULO IV.

Haberes y orden de reclamarlos, revistas de Comisaria y estancias de Hospital.

Art. 69. Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el Cuartel de Inválidos, gozarán los sueldos de infantería, que les correspondan en actividad en las filas del ejército, segun Reglamento y órdenes que rijan.

Art. 70. El Estado abonará y pagará á cada inválido la cantidad de 3 reales vellon diarios por plaza, y será el haber personal de los individuos de la clase de tropa, los cuales emplearán en comida y sobras, distribuyéndolos en la proporcion que el General Director estime conveniente. También se satisfarán á dicho Establecimiento 2 rs. de vn. diarios por cada sargento y cabo primero, y uno y medio por cada uno de los cabos segundos y soldados presentes y como presentes en revista, los que, sin que tengan en ello participacion alguna directa á referidas clases, tendrá entrada en el fondo general para atender al entretenimiento y renovacion del vestuario, del utensilio y á los demás gastos que por este Reglamento se consignan.

Los sargentos primeros disfrutarán además la ventaja de 40 rs. de vellon al mes, de 30 los segundos, de 6 los cabos primeros y de 4 los cabos segundos, en consideracion á sus clases

respectivas, á sus anteriores servicios y á los mecánicos que por el art. 15 se previene.

En cuanto á las pensiones y premios, ya sea por retiro, constancia ó por cualquier otro título que disfrutásen los individuos de este Establecimiento, ántes de su entrada en él, no se hará abono alguno, exceptuándose los escudos de 10 rs. de vellon mensuales, cuya cantidad se abonará igualmente á los que disfruten cruces pensionadas de Isabel II.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen algun cargo de los que tengan asignada gratificacion, la disfrutarán juntamente con el haber de su clase. En su virtud, se continuarán abonando las que actualmente tienen señaladas por Reales órdenes, á saber:

Alcaide, 120 rs. de vellon al mes.

Portero, 90 rs. id. al mes.

Mozos sirvientes, 150 rs. id. cada uno.

Cocinero, 5 rs. diarios.

Ayudantes de cocina, 2 rs. diarios cada uno.

Maestro de escuela, 4 rs. diarios.

Sacristan y organista, 3 rs. diarios.

A los mozos sirvientes se les ajustará á razon de 3 reales como á los inválidos, abonándoles lo que no se haya invertido en comidas y sobras, y los dos restantes ingresarán en el fondo general para atender á su vestuario y utensilio. Así mismo lo consignado al cocinero y ayudantes de cocina se invertirá en comida, utensilio y vestuario en la proporcion conveniente, y se les ajustará de su haber personal lo mismo que al maestro y al sacristan.

Art. 72. El haber personal de las referidas clases será diario en la forma siguiente:

Cocinero, 3 rs. de vellon.

Ayudante de cocina, uno y medio reales cada uno.

Maestro de escuela, 3 rs.

Sacristan, 4 rs.

Pero cuando una misma persona desempeñe estos dos últimos cargos, que son compatibles, disfrutará solamente el haber de dos reales vellon diarios por ambos conceptos y las gratificaciones señaladas á los dos destinos.

Art. 73. Sobre los sueldos y gratificaciones espresadas se continuará abonando por las Oficinas militares 1.000 rs. de vellon al mes para el material de la Secretaría y Archivo del Establecimiento, con los cuales se hará también el pago de escribientes, impresiones, correo, enseres y demás gastos de la misma.

Art. 74. El Cuerpo de Inválidos pasará revista en la misma forma que lo verifican los del Ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situacion y organizacion particular hagan necesarias, y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que debe hacer este servicio.

Art. 75. Las reclamaciones de haberes atrasados correspondientes al año natural, sobresueldos, gratificaciones y escudos, se harán por nota

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido los estados que se reclamaron en circular de 9 del presente mes, inserta en el *Boletin oficial* de 13 del mismo; en su virtud les prevengo que si no lo verifican dentro del término de ocho dias, último plazo que se les puede conceder, tendrá lugar la salida de comisionados con que se les conminó en la propia circular. Valladolid 23 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

- Bobadilla.
- Campillo.
- Carpio.
- Cervillego.
- Gomeznarro.
- Rubi.
- Rueda.
- Villanueva de Duero.
- Villaverde.
- Castrejon.
- Pollos.
- Villafranca.
- Cubillas.
- Camporendon.
- Hornillos.
- Mojados.
- Olmedo.
- Parrilla.
- La Pedraja.
- Pedrajas.
- Ramiro.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Peñafiel.
- Curiel.
- Canalejas.
- Pesquera.
- Piñel de Arriba.
- Piñel de Abajo.
- Quintanilla de Arriba.
- Quintanilla de Abajo.
- Valbuena.
- Viloria.
- Berrueces.
- Cabrerros.
- Moral de la Reina.
- Pozuelo.
- Tordehumos.
- Valdenebro.
- Villagarcía.
- Villamuriel.
- Villanueva de San Mancio.
- Adalia.
- Almaráz.
- Castrodeza.
- Berceruelo.
- Mota del Marqués.
- Tordesillas.
- Torreclilla de la Abadesa.
- Torrebaton.
- Velliza.
- Villardefrades.
- Castrillo-Tejeriego.
- Castronuevo.
- Cigales.
- Olivares.
- Frigueros.
- Villavaquerin.
- Villa fuerte.
- Cestérniga.
- Geria.

cada tres meses por el Secretario Archivero; y satisfechos de todos sus alcances, excepto los individuos de tropa, que tendrán un fondo de reserva en la cantidad que determine el General Director, no excediendo de 100 rs. vn. para recibirlo integro el día que sean baja, ó para cualquiera otra eventualidad.

Art. 86. En fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será examinado por el Jefe y Capitan más antiguos del Cuerpo de Inválidos que sean aptos para ello, intervenido por el Secretario Archivero visado por el segundo Jefe del Cuartel y aprobado por el General Director, con el objeto de que sea comun el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 87. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretenimiento y renovacion del vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedor, y de la cocina parcialmente y en su totalidad.

A la compra de leña ó carbon necesario para guisar y á la del aceite preciso para el alumbrado del Cuartel.

Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los inválidos y demas de mesa y cocina, así como al pago de los barberos que afeitan la tropa.

A los reparos indispensables de prentoriedad y poco coste y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso ni por ningun pretesto pueda distraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el mayor brillo y decoro de la Corporacion, ó para mejorar el bienestar de sus individuos; y en los casos dudosos que puedan ocurrir, consultará el General Director lo que crea conveniente.

Art. 88. Los ajustes de que tratan los artículos 84 y 85 que constituyen las cuentas generales del Cuartel, incluidos los haberes, se reunirán todos los años bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el archivo de la Direccion despues de obtenida la aprobacion de este superior Jefe, en los propios términos que se verifica por los Inspectores y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones.

El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo periodo al Ministerio de la Guerra para su examen y determinacion.

Art. 89. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resumen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año que se refiere.

(Se continuará.)

á continuacion de la revista; lo que pertenezca á época anterior ó á ejercicios cerrados, se reclamará en la forma que esté prevenido. Así las revistas como las reclamaciones se formalizarán por el Secretario Archivero y autorizarán también por el segundo Jefe Comandante del Cuartel.

Art. 76. Los inválidos enfermos pasarán al hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos, y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará de su haber por cada estancia que causaren 2 rs. 53 cénts., entregándose al individuo los 47 céntimos restantes de su haber personal.

Con respecto á los Oficiales, se observará lo mismo que para los del Ejército se practica.

CAPÍTULO V.

De la Junta económica.

Art. 77. Para el buen orden económico del Establecimiento en la parte de subsistencia, utensilios y vestuarios habrá una Junta con la denominacion de *económica*, la cual se compondrá del segundo Jefe Comandante del Cuartel, del Secretario Archivero, del Cajero y de dos Jefes y dos Capitanes inválidos de los que residan en Madrid, elegidos estos por sus respectivas clases el día 1.º de Enero de cada año, con los requisitos y formalidades que el General Director estime convenientes. Los votos de los ausentes dentro de la Península se tomarán por escrito con la anticipacion debida; y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal, se reemplazará con el Capitan ó Comandante más antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá á nuevo nombramiento por los medios establecidos.

Art. 78. La reeleccion de los individuos citados será compatible durante tres años consecutivos y obligatoria para aquellos, solo uno, trascurridos los cuales, se procederá á la renovacion.

Art. 79. La Junta económica así constituida entenderá en lo concerniente á compras, ventas, subastas públicas y en una palabra, en todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales. Al efecto, el Capitan más moderno de la Junta desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 80. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas donde se sentarán las determinaciones de la Junta acordadas por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá el del segundo Jefe, Presidente de ella. Toda determinacion de la Junta que pueda alterar ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobacion ántes de llevarse á debido efecto.

CAPÍTULO VI.

De la Contabilidad.

Art. 81. Considerando el estado respectivo de los Oficiales inválidos, cuya situacion exige descanso y tran-

quilidad mas bien que ocupacion en trabajos superiores tal vez á sus fuerzas, como lo ha acreditado la experiencia, para la administracion de los intereses del Establecimiento, á propuesta del Director general de Administracion militar, se nombrará de Real orden un Mayor ú Oficial primero de dicho Cuerpo que, bajo la designacion de Pagador desempeñará los cargos de habilitado y de Cajero con las responsabilidades que marca la Ordenanza general del Ejército á cada uno de ellos. Para el mejor desempeño de su cometido y remuneracion de su trabajo se le proporcionará habitacion en el Cuartel y una gratificacion mensual, satisfecha de los fondos del Cuerpo, que de comun acuerdo señalará el General Director del mismo y el de la Administracion militar.

Art. 82. Para la seguridad de los fondos, mayor claridad y facilidad en el manejo de los intereses del Cuerpo habrá dos cajas con tres llaves cada una, que se custodiarán en el pabellon del General Director y en el del segundo Jefe del Cuartel; pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por aquel superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la orden ó el *dése* del mismo, además de la intervencion y V.º B.º del segundo y tercer Jefes, quienes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera extraccion ó inversion indebida.

Art. 83. En la caja que se custodie en la habitacion del General Director estará depositado el fondo general, y el remanente de haberes ó la masita de tropa que hubiere, sirviendo la otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que se reciban y se inviertan en las diferentes atenciones del Establecimiento.

De las tres llaves diferentes que deben tener cada una de las dos cajas una estará en poder del segundo Jefe del Cuartel, otra en la del Cajero pagador y la tercera en la del Secretario Archivero, que será el Interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros.

Art. 84. Para el mejor orden y exactitud posible en la administracion de los intereses del Cuerpo habrá tres libros de caja uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingreso, su procedencia. Otro de haberes personales, en el que se anotarán los que á este ramo pertenezcan, con la correspondiente razon de su entrada y salida, y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de los 2 rs. diarios por plaza de sargentos y cabos primeros, y uno y medio de cabos segundos y soldados, que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 70; los rendimientos de la huerta, cubiertas sus atenciones, los donativos y las demás cantidades que por otros motivos se recibieren.

Art. 85. De las reclamaciones personales y abonos en revista, serán ajustados los individuos del Cuerpo

Renedo.
Castroponce.
Fontihoyuelos.
Quintanilla del Molar.
Roales.
Union.
Villacarralon.
Villacid.
Villafrades.
Villahamete.
Villalan.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Gobernador de la provincia de Avila me dice en 21 del actual lo que sigue:

«En los pueblos de Higuera de las Dueñas y Fresnedilla de esta provincia, se ha presentado el mal epizótico de viruela en los ganados lanares; y aunque con poca extension, he adoptado varias providencias para evitar que se propague el mal, y he mandado que los ganados acometidos se separen de los puntos por donde suelen pasar los transeuntes en la próxima temporada, á fin de que no se interrumpa el paso y que se evite el contagio; además he creído oportuno dirigirme á V. S. como lo verifico con el objeto de que por su parte pueda hacer las prevenciones que crea convenientes á los ganaderos de la provincia de su digno mando, á fin de que al pasar sus ganados por esta, lo verifiquen con las posibles precauciones.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para que sirva de gobierno á los ganaderos de la misma y demás personas á quienes pueda interesar. Valladolid 23 de Marzo de 1859.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Administrador del Banco de esta Capital me participa en oficio de ayer que el Recaudador que fué de contribuciones directas del partido de Villalon en los trimestres 2.º y 3.º del año último, D. Meliton Telesforo Ordóñez, ha autorizado á D. Fernando Herreras para que verifique el cobro de los descubiertos de ambos trimestres.

Lo que se publica en este Periódico oficial á fin de que no se oponga obstáculo alguno en la cobranza al expresado Herreras por las autoridades locales del citado partido. Valladolid 24 de Marzo de 1859.—Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de paz de Melgar de Abajo.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado, servida interinamente

por el que desempeña la de Ayuntamiento, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, señalando el término de treinta días, á contar desde la fecha para que presenten sus solicitudes en este Juzgado de Paz los que deseen obtenerla. Melgar de Abajo 24 de Marzo de 1859.—Gervasio Villalba.

Caja de ahorros Monte de Piedad de Valladolid.

El Domingo 24 de Abril próximo y hora de la una de su tarde si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo Establecimiento las alhajas que con su tasacion y número del empeño se espresan á continuación.

Número	ALHAJAS.	Tasación.
5275	Un rosario de aljofar engarzado en oro.	70
5290	Un collar de aljofar.	760
5291	Un cubierto de plata.	400
5297	Unos pendientes de diamantes engastados en plata.	500
5512	Un hilo de aljofar.	450
5517	Un cubierto de plata.	80
5522	Dos cubiertos de plata, y unos pendientes de oro feligranados guarnecidos de aljofar.	545
5527	Doce cubiertos, doce cuchillos, y un cucharón todo de plata.	2030
5528	Una cadena de oro.	300
5530	Seis cubiertos de plata.	560
5535	Tres cubiertos y caza de plata.	480
5534	Ocho cabos de cuchillos y dos de trinchante de plata.	180
5535	Nueve cucharillas y un cubierto de plata.	220
5539	Seis cubiertos de plata, su hechura, tres lisos y tres de filetes.	626
5541	Tres cubiertos de plata y tres cuchillos con cabo de lo mismo.	500
5542	Un hilo de bolas de oro feligranadas.	551

Valladolid 20 de Marzo de 1859.—El Director.—Gregorio Garcia Dorado.

BANCO DE VALLADOLID.

VENTA DE ALHAJAS.

En uso de la facultad que concede á este Banco el art. 107 del Reglamento, venderá en pública licitacion el dia 30 de Marzo corriente, á la una de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, las alhajas depositadas en garantia de un préstamo, cuyo importe no ha sido satisfecho á su vencimiento, que con espresion de su valor son como sigue.

28 cubiertos de plata, peso 128 onzas.	2560
3 cucharones de id., de 20 onzas y una ochava.	405

12 cucharillas de id., de 6 onzas y una ochava.	412 25
8 cuchillos con cabos de chapa de plata, á 20 reales uno.	160
1 alfiler de diamantes rosas engastado en plata.	1000
1 par de pendientes de diamantes tablas.	520
1 anillo solitario rosa.	520
1 sortija de diamantes hechura cordobesa.	400
1 id. id.	80
1 par pendientes polkas de diamantes.	160
1 reloj de caja de oro.	200
	5447 25

Valladolid 11 de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca.

El Jueves 14 de Abril próximo se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de Escorriel, del Patrimonio del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde Duque de Benavente; y cuya subasta tendrá lugar de once á doce de la mañana de dicho dia en la Oficina Administracion de S. E. en Benavente, y con las condiciones que se manifestarán al efecto. Benavente 24 de Marzo de 1859.—El Administrador.—Antonio Jalon.

Quien quisiere comprar 72 docenas de pieles blancas, 57 y media docenas de valdeses y 255 docenas y cuatro pares de guantes que se venden á voluntad de los testamentarios de Don Ramón Vilardell, para en parte de pago á sus acreedores, puede presentarse en la Escribania del Número de D. Manuel Martin de Lezcano, en donde tendrá efecto el remate la mañana del Domingo 27 de este mes y hora de las doce de la misma. Valladolid 18 de Marzo de 1859.

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños y previas todas las formalidades de derecho y requisitos legales, se vende una casa sita en el casco de esta capital y su calle de Cantarranas, señalada con el num. 51, cuyo dia en que habrá tener lugar su remate habiendo pasado diez á doce de su mañana en la Escribania de D. Castor Simon Toranzo, plazuela de las Angustias num. 11, bajo el pliego de condiciones anunciado en el Boletín del dia 17 de Marzo, siendo la cantidad tipo para la enuncada subasta 51,388, rs. libres para los que enajenan, como la finca.

Los hijos ó herederos de D. Manuel Tomasa Gonzalez de Loredo, legitima conjunta de D. Manuel Fernandez de Quiroga, avecindados en Valladolid el año de 1780, ó las personas que de ellos traigan causa y sean hoy sus representantes legitimos, se servirán personarse en el escritorio de D. Pe-

dro Pombo, á enterarse de asuntos que les interesan; debiendo hacerlo en el término de treinta dias á contar desde esta insercion, pasados los cuales se les considerará como inexistentes y sufriran los perjuicios consiguientes.

Bugías de la Estrella y de la Aurora y Cirios de Cera Vegetal.

La compañía Española bajo la direccion de D. Fermin Perla, sucesor de Mr. J. Bert. introductora en España de tan util invencion acaba de dar nuevo ensanche á sus dos establecimientos de Madrid y Gijón, mejorando tan notablemente sus productos estearicos, que las bugías de la Aurora son hoy tan superiores como eran antes las de la Estrella, y estas se han perfeccionado en la misma proporcion.

Hay un surtido abundante en ambas fábricas, ofreciendo la de Gijón una notable ventaja al Comercio en la baratura de transportes por mar, y se encarga la fábrica de poner á bordo los géneros que la pidan.

Precios en Madrid y Gijón al pié de fábrica.

Bugías de la Estrella, 7 reales por mayor.
Idem de la Aurora, 6 id. id.
Estearina en panes 1.º calidad, 6 y medio rs. id.
Id. id. de 2.º calidad, 5 1/2 rs. id.

Cirios desde 2 onzas hasta 5 libras para las Iglesias y procesiones.

En Madrid, 6 1/2 rs. por mayor.
En Gijón, 6 rs. idem.
Para los pedidos dirigirse á Madrid al domicilio social, calle del Gobernador, números 24 y 26.

Deposito en esta Ciudad, Acera de San Francisco, tienda de guantes de Denti.

Precios en el mismo.

Estrella, 8 1/4 rs. por mayor y 8 y medio por menor.
Aurora, 7 1/4 rs. por mayor y 7 y medio id. por menor.

En la agencia de negocios establecida en esta Capital, Portales del Número en el 11, á cargo de Benigno Villalba, se hacen cuentas municipales, desaregladas á la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

Tambien se encarga de todos cuantos asuntos quieran confiarle los Ayuntamientos.

Igualmente tomará á su cuidado los que le confien relativos á la desamortizacion, prometiéndose en todos una buena direccion, como en la mayor parte de los pueblos de la provincia lo tiene acreditado.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias num. 5